

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 1636 RAD. 3 - 2019 - 795

DRA DIANA VIVAS <consulta.juridica.co@gmail.com>

Mié 26/10/2022 13:47

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente <coopasocc@gmail.com>

SEÑOR(A):

**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**

E. S. D.

**RAD. 3 - 2019 - 795**

**Cordial saludo**

Por medio del presente me permito radicar el documento adjunto.

**Adjunto:**

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO No. 01636 del 21 OCTUBRE DEL 2022.

Favor acusar recibo.

Sin otro particular.

Diana María Vivas Méndez  
Abogada - Terapeuta Ocupacional



Señor:

**JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

**DDO: ARMANDO CORREA RIOJA**

**RADICACIÓN: 3 – 2019 - 795**

**REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 1636 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Se dirige a usted señor(a) juez, **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 expedida en Cali, Abogada en ejercicio e inscrito, portador de la T.P No. 340.382 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el Señor SIMON QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, por medio del presente escrito y dentro del presente proceso, para que no resulte ilusorio en sus efectos la actuación, procedo a instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra **AUTO No. 1636 del 21 de octubre del 2022**, manifiesto los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 25 de octubre del 2022 sale en estados el auto No. 1636, donde el juzgado refiere negar la petición solicitada sobre la ampliación del porcentaje de la medida al 50%, manifestando que el auto que decreto la medida se encuentra en firme, y en su momento se consideró que la porción del 30% de la pensión decretada es suficiente.

**SEGUNDO:** Se indica al despacho judicial que las Cooperativas cuentan con el derecho de embargar hasta el 50% del salario o pensión del demandado, conforme el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 144 de la ley 79 del 1988, así mismo, de acuerdo al artículo 2488 del Código Civil se indica "*el acreedor tiene el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor sean presente o futuros*", es decir que la solicitud sobre la ampliación del porcentaje de la medida cautelar es procedente conforme la normatividad, por lo tanto, se desconoce los motivos por el cual el despacho no accede a dicha petición, pues la obligación es de menor cuantía, es decir que la cuantía de la obligación no es baja pues la liquidación de la misma asciende a una suma de 108.308.400, por consiguiente, la solicitud de la ampliación de la medida para un pago más rápido por parte del demandado como se dijo anteriormente es procedente, máxime, cuando el demandado cuenta con dos pensiones, es decir que no se va a ver afectado su mínimo vital, además de que es una nueva medida cautelar que se está solicitando, mas no es un reparto al auto que decreto el 30% de la medida como quiere hacerlo entender el juzgado.

**TERCERO:** Procesalmente las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier etapa del proceso, pues las mismas no pueden ser limitadas a una cantidad determinada en su solicitud, pues de acuerdo al artículo 599 del C.G.P el juez podrá limitar el monto de la medida para que no supere el doble de la obligación, tal como



efectivamente lo realizo el despacho en este mismo auto recurrido, pues al evidenciar que la medida cautelar ordenada en auto 2950 del 1 de noviembre del 2019 no tenía un límite en el valor de la medida, procede a limitarlo a un valor de 162.462.600, sin embargo, al indicar que el auto que decreto la medida del 30% se encuentra en firme, limita el derecho que tiene el sujeto procesal a solicita una nueva medida cautelar de parte como lo es la ampliación del porcentaje de la medida cautelar.

**CUARTO:** Por último, se le recuerda al despacho que dentro del proceso, los pagadores no aplicaron la medida cautelar en la fecha de su radicación, situación que tuvo conocimiento el despacho judicial por lo cual requirió a los pagadores a fin de que aplicaran la medida que fue radicada por el mismo despacho judicial en fecha del 18 de febrero del 2021, pero que para febrero del 2022 aun no había sido ingresada la medida como se le indico al despacho en memorial del 8 de febrero del 2022, por lo cual el despacho en el auto No. 0433 del 8 de marzo del 2022 requiere a COLPENSIONES Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que indicaran los motivos por los cuales *No* se estaban haciendo los descuentos, donde los pagadores solo hasta el mes de junio del 2022 proceden a realizar el primer descuento, es decir que la Cooperativa se vio afectada por la aplicación de la medida por un año y medio, tiempo que dispuso que la obligación se extendiera en su recuperación, pues si las medida hubiesen sido aplicada en la fecha de su radicación los abonos a la obligación serian más grandes y por lo tanto se estaría a menor termino para el cobro total de la obligación, es por este motivo que se solicito la ampliación del porcentaje de la medida para que la obligación se recupere en un menor termino .

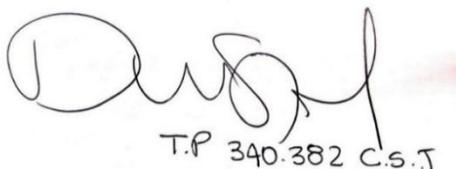
### **PETICIÓN**

Por lo anterior expuesto señor(a) Juez, procedo a instaurar recurso de Reposición al Auto No. 1636 del 21 de octubre del 2022 en subsidio de Apelación, donde se solicita se modifique el auto No. 1636 del 21 de octubre del 2022 y se decrete la medida cautelar de ampliación del porcentaje del embargo a las pensiones del demandado a un cincuenta por ciento (50%) como lo autoriza la normatividad.

### **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

Presento el **RECURSO DE REPOSICION** estando sobre el término para radicarlo, de acuerdo al artículo 318 del CGP, saliendo el auto en estado el día 25 de octubre del 2022.

Atentamente,



T.P. 340.382 C.S.J

---

**DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**  
**C.C. Nº 31.711.912 de Cali (Valle)**  
**T.P. Nº 340.382 del C.S. de la J**